

Cooperativas. RT 59 Inversiones financieras Piacquadio, Cecilia

Abstract: En el artículo se aborda la clasificación y medición de inversiones financieras según normas contables profesionales, excluyéndose la resolución técnica N.º 26. Se discute la valoración inicial y posterior de inversiones originadas en transacciones entre partes independientes y relacionadas

I. Introducción

En el presente trabajo nos referimos a la tipificación y medición inicial y posterior que las Normas Contables Profesionales distintas de RT 26 efectúan de las inversiones financieras. Así, abordamos la definición prevista, señalamos elementos susceptibles de inclusión en el rubro y aquellos que taxativamente resultan excluidos de esta categoría.

En este marco, nos referimos a la valorización inicial de inversiones financieras originadas en transacciones entre partes independientes y de aquellas originadas en transacciones entre partes relacionadas.

Abordamos, también, la medición posterior de inversiones en acciones u otros instrumentos de patrimonio emitidos por entidades sobre las que no se posee control, ni control conjunto ni influencia significativa y la valorización posterior de inversiones en deuda emitida por otras entidades.

Asimismo, abordamos aspectos relativos a la recuperabilidad de inversiones financieras susceptibles de medir en forma posterior al costo amortizado o al costo de adquisición excepto aquellas originadas en transacciones entre partes relacionadas que la entidad hubiera optado por medir según las condiciones pactadas.

II. Inversiones Financieras

Las Normas Contables Profesionales distintas de RT 26 caracterizan a las inversiones financieras como colocaciones de efectivo en otros activos financieros (1) efectuadas a efectos de obtener una renta, ganancias de capital u otros beneficios explícitos o implícitos (RT 59, párr. 212).

Señala RT 59, a modo enunciativo, que el rubro incluye depósitos a plazo fijo y colocaciones similares, títulos de deuda emitidos por otras entidades —públicas o privadas—, acciones y otros instrumentos de patrimonio emitidos por entidades sobre las que no se posee control (2), control conjunto (3) ni influencia significativa (4) y derechos a recibir cualquier activo financiero distinto de efectivo, de equivalentes de efectivo y de créditos en moneda (RT 59, párr. 212.a).

El rubro excluye activos que no originan en forma simultánea la asunción por parte de otra entidad de un pasivo financiero o la emisión de un instrumento de patrimonio, activos que cumplan la definición de "activos del plan" (5) de la sección "Beneficios a los empleados posteriores a la terminación de la relación laboral y otros beneficios a largo plazo" —párrs. 872 a 956 de RT 59— y activos que se contabilicen aplicando la sección "Instrumentos derivados y operaciones de cobertura" —párrs. 990 a 1020 de RT 59— (RT 59, párr. 212.b).

III. Medición inicial

III.1. Inversiones financieras originadas en transacciones entre partes independientes

A efectos de caracterizar la medición inicial de las inversiones financieras originadas en transacciones entre partes independientes, RT 59 se refiere a aquellas que en su medición

posterior se valorizan al valor razonable o cotización sucedánea, aquellas que en su medición posterior miden al costo amortizado, o aquellas excluidas de las categorías señaladas, es decir, restantes inversiones financieras, a saber:

1) Si la medición posterior se efectúa al valor razonable (6) o la cotización sucedánea (7), la medición inicial se efectúa:

a) Al valor razonable, si los activos cotizan en un mercado activo (8).

b) A su cotización sucedánea, si los activos no cotizan en un mercado activo (RT 59, párr. 214.a).

Si la medición inicial se efectúa al valor razonable o cotización sucedánea los costos de transacción impactan en el resultado del período (RT 59, párr. 215.a).

2) Si la medición posterior se efectúa al costo amortizado (9):

a) Por el importe de las sumas entregadas en cualquiera de las siguientes circunstancias:

i) Si se trata de una entidad pequeña en términos de RT 59.

ii) Si la tasa de interés pactada no difiere significativamente de la tasa de interés de mercado para operaciones similares.

iii) Si la totalidad de las cuotas pactadas vence dentro de un plazo máximo de doce meses computado este desde fecha de la operación, excepto que la entidad opte por la política contable de efectuar la medición inicial al valor descontado de los flujos de efectivo futuros (RT 59, párr. 214.b.i).

b) Al valor descontado de los flujos de efectivo futuros considerando una tasa de mercado (RT 59, párr. 214.b.ii).

3) Restantes casos: al costo de adquisición menos los dividendos en efectivo o en especie u otros beneficios declarados —y no pagados— hasta la fecha de reconocimiento (RT 59, párr. 214.c).

Los dividendos en efectivo o en especie —el método costo no reconoce dividendos en acciones— declarados y no pagados a fecha de reconocimiento deben segregarse del costo de adquisición y reconocerse contablemente como un crédito (10).

Si la medición inicial se efectúa al costo de adquisición, los costos de transacción se contabilizan como parte del costo de la inversión, es decir, se activan (RT 59, párr. 215.b).

III.2. Inversiones financieras originadas en transacciones entre partes relacionadas

Si se trata de inversiones financieras originadas en operaciones entre partes relacionadas (11), la entidad puede optar por medir inicialmente estos activos según las condiciones pactadas o según los criterios estipulados en los párrs. 214 y 215 de RT 59, es decir, según atributos de medición inicial aplicables para inversiones financieras originadas en transacciones entre partes independientes que referenciaríamos en el acápite anterior (RT 59, párr. 216).

En caso de que la entidad opte por la política contable de efectuar la medición según las condiciones pactadas, la tasa efectiva utilizada a efectos de calcular los componentes financieros devengados debe ser consistente con la referida política contable (RT 59, Glosario, "Costo Amortizado").

En caso de que la entidad opte por medir inicialmente las inversiones financieras entre partes relacionadas según párrs. 214 y 215 de RT 59, es decir, según pautas de medición inicial aplicables a inversiones financieras originadas en transacciones entre partes independientes, la contrapartida, de corresponder, debe contabilizarse según pautas de los

párrs. 509 y 510 de RT 59, a saber:

- Si los asociados condonan un crédito o asumen una deuda de la cooperativa, la entidad —cooperativa— reconocerá dicha transacción como una contribución de capital una vez aprobada por la Asamblea de Asociados (RT 59, párrs. 217 y 509).

La referida contribución de capital es susceptible de exteriorizarse dentro del rubro "Otros Aportes de los Asociados", capítulo "Aportes de los Asociados" en el estado de evolución del patrimonio neto;

- Si la cooperativa condona o asume una deuda de sus asociados, la entidad —cooperativa— reconocerá dicha transacción como una reducción de capital o una menor distribución a los asociados según lo establezca la Asamblea de Asociados (RT 59, párrs. 217 y 510) [\(12\)](#).

Consideramos que la menor distribución a los asociados puede adoptar la forma de:

i) Un menor retorno en efectivo a distribuir (ley 20.337, art. 42, inc. 5),

ii) Menores intereses a pagar sobre las cuotas sociales en caso de que el estatuto autorice a aplicar excedentes a efectos de retribuir al capital cooperativo ordinario (ley 20.337, art. 2º, inc. 4 y art. 42, inc. 4), o

iii) Menores intereses a pagar sobre los Títulos Cooperativos de Capitalización —por su sigla, TI.CO.CA— en caso de que la entidad hubiera emitido estos títulos representativos de capital complementario [\(13\)](#) (res. INAC 349/1995 —vigente según res. INAES 2879/2023, Anexo I—, art. 4º).

IV. Medición posterior

IV.1. Inversiones en acciones u otros instrumentos de patrimonio emitidos por entidades sobre las que no se posee control, control conjunto ni influencia significativa

La medición posterior de las inversiones financieras en acciones u otros instrumentos de patrimonio de entidades sobre las que no se posea control, control conjunto ni influencia significativa se efectúa:

a) Al valor razonable: cuando los activos cotizan en un mercado activo.

b) A su cotización sucedánea: cuando los activos no cotizan en un mercado activo.

c) Al costo de adquisición —menos los dividendos en efectivo o en especie u otros beneficios declarados y no pagados hasta la fecha de reconocimiento—, en los restantes casos (RT 59, párr. 218.a).

IV.2. Inversiones en deuda emitida por otras entidades —títulos públicos, privados, incluye plazos fijos—

1) Al valor razonable si:

a) La entidad tiene la intención de negociar los títulos, cederlos o transferirlos anticipadamente.

b) La entidad puede acceder a un mercado activo a efectos de la realización anticipada de los títulos.

c) La modalidad operativa de la entidad en este sentido es revelada por hechos anteriores o posteriores a fecha de los estados contables [\(14\)](#) (RT 59, párr. 218.b.i).

2) A su cotización si:

a) La entidad tiene la intención y factibilidad de negociar los títulos, cederlos o transferirlos anticipadamente.

b) La entidad puede acceder a un mercado que no reúne todas las características de un mercado activo a efectos de la realización anticipada de los títulos.

c) La modalidad operativa de la entidad es revelada en este sentido por hechos anteriores o posteriores a fecha de los estados contables (RT 59, párr. 218.b.ii).

3) Al costo amortizado, en los restantes casos (RT 59, párr. 218.b.iii).

Es decir, estas inversiones financieras miden en forma posterior al valor razonable —o cotización— si la entidad tiene intención de negociarlas anticipadamente —es decir, previo a fecha de rescate— y esto resulta factible. Caso contrario, miden al costo amortizado.

IV.3. Reconocimiento de resultados devengados

La entidad inversora debe reconocer con impacto en el resultado del período las variaciones en el valor razonable —en el caso de inversiones financieras que midan en forma posterior al valor razonable—, las variaciones en la cotización —en el caso de inversiones financieras que midan en forma posterior a su cotización—, los ingresos financieros que estas inversiones financieras generen y los dividendos en efectivo o en especie declarados por resultados obtenidos por la emisora —en el caso de inversiones financieras en acciones u otros instrumentos de patrimonio— (RT 59, párr. 219).

IV.4. Comparación con el valor recuperable

A fecha de los estados contables la entidad debe evaluar si existen indicios de desvalorización de las inversiones financieras que en forma posterior midan al costo amortizado o al costo de adquisición, excepto que se trate de inversiones financieras contabilizadas según la opción prevista en el párr. 216.a) de RT 59, es decir, excepto inversiones financieras originadas en transacciones entre partes relacionadas que la entidad opte por medir según las condiciones pactadas (RT 59, párr. 220).

En la evaluación de los indicios de desvalorización, es decir, deterioro del valor de las inversiones financieras señaladas en el párrafo anterior, deben ponderarse, a modo de ejemplo, dificultades financieras significativas del emisor, incumplimientos o infracciones de las condiciones de emisión de los títulos o demás activos, probabilidad de que el emisor inicie un proceso concursal o quiebre o cambios adversos en el entorno económico, tecnológico o legal (RT 59, párr. 221).

IV.4.a. Recuperabilidad de las inversiones financieras que miden en forma posterior al costo amortizado

La recuperabilidad de las inversiones financieras que en forma posterior miden al costo amortizado se efectúa comparando la medición contable del activo con el mayor importe que resulte de comparar (i) el valor descontado de los flujos de efectivo esperados de la inversión financiera —que debe considerar probables incobrabilidades y moras— efectuado el descuento a la tasa utilizada en la medición inicial —si el tipo pactado es fijo— o [efectuado el descuento] a la tasa de fecha de los estados contables —si el tipo pactado es variable— y (ii) el valor neto de realización [\(15\)](#).

La inversora debe reconocer una pérdida por desvalorización por un importe igual a la cuantía en la cual la medición contable de la inversión financiera supera el mayor importe que surja de comparar el valor descontado de los flujos de efectivo esperados de esta y el valor neto de realización (RT 59, párr. 222).

IV.4.b. Recuperabilidad de las inversiones financieras que miden en forma posterior al costo de adquisición

La recuperabilidad de las inversiones financieras que en forma posterior miden al costo de

adquisición se efectúa comparando la medición contable del activo con la mejor estimación del importe —RT 59 observa que este importe podría ser cero— que la entidad recibiría por el activo si se vendiese a fecha de los estados contables, cuestión que debe ser consistente con las nuevas condiciones crediticias del emisor (RT 59, párr. 223).

En este marco, la inversora debe reconocer una pérdida por desvalorización por un importe igual a la cuantía en la cual la medición contable de la inversión financiera supera a la referida estimación (RT 59, párr. 223).

IV.4.c. Reversión de pérdidas por desvalorización reconocidas en períodos anteriores

Las pérdidas por desvalorización reconocidas en períodos anteriores son susceptibles de reversión cuando, con posterioridad a la fecha de su contabilización, se incrementare el valor recuperable. De verificarse esta circunstancia, debe incrementarse la medición contable de la inversión financiera al menor importe que surja de comparar la medición contable de la inversión financiera si nunca se hubiera reconocido la pérdida por desvalorización y su nuevo valor recuperable (16) (RT 59, párr. 224).

V. A modo de conclusión

Las inversiones financieras son caracterizadas en las normas contables profesionales distintas de RT 26 como colocaciones de efectivo en otro activo financiero efectuadas a efectos de obtener una renta, ganancias de capital u otros beneficios.

En este marco, RT 59 incluye a modo enunciativo depósitos a plazo fijo y colocaciones similares, títulos de deuda emitidos por otras entidades —públicas o privadas—, acciones y otros instrumentos de patrimonio emitidos por entidades sobre las que no se posea control, ni control conjunto, ni influencia significativa y derechos a recibir cualquier activo financiero distinto de efectivo, de equivalentes de efectivo y de créditos en moneda.

La norma taxativamente excluye del rubro a activos que no dan lugar, en forma simultánea, a la asunción de un pasivo financiero o emisión de un instrumento de patrimonio por otra entidad, activos que cumplan la definición de "activos del plan" de la sección "Beneficios a los empleados posteriores a la terminación de la relación laboral y otros beneficios a largo plazo" y activos que se contabilicen según la sección "Instrumentos derivados y operaciones de cobertura".

La norma contable profesional establece las pautas de valorización inicial de las inversiones financieras originadas en transacciones entre partes independientes y, en este marco, establece atributos de medición para aquellas que en su medición posterior se valorizan al valor razonable o cotización sucedánea, aquellas que en su medición posterior miden al costo amortizado, o aquellas excluidas de las categorías señaladas, es decir, restantes inversiones financieras.

La medición inicial de las inversiones financieras originadas en transacciones entre partes independientes que en su medición posterior se valorizan al valor razonable o cotización sucedánea, se efectúa al valor razonable o cotización sucedánea. Los costos de transacción de estas Inversiones Financieras se reconocen con impacto en resultados.

Aquellas inversiones financieras originadas en transacciones entre partes independientes que en su medición posterior se valoricen al costo amortizado, inicialmente se miden al valor de las sumas entregadas si se trata de una entidad pequeña en términos de RT 59 o si la tasa de interés pactada no difiere significativamente de la tasa de mercado para operaciones similares o si la totalidad de las cuotas pactadas vencen dentro del plazo máximo de doce meses computado desde la fecha de operación. En caso de no cumplir las condiciones antes señaladas la medición inicial de estas inversiones financieras se efectúa al valor descontado

de los flujos de efectivo futuros considerando la tasa de mercado.

Restantes inversiones financieras originadas en transacciones entre partes independientes se valorizan al costo de adquisición menos los dividendos en efectivo o en especie u otros beneficios declarados —y no pagados— hasta la fecha de reconocimiento. Los costos de transacción de las inversiones financieras que miden inicialmente al costo de adquisición se contabilizan formando parte del costo de la inversión, es decir, se activan.

Relativo a inversiones financieras originadas en transacciones entre partes relacionadas RT 59 establece que la entidad puede optar por efectuar la medición inicial según las condiciones pactadas o según las pautas de medición inicial aplicables a inversiones financieras originadas en transacciones entre partes independientes.

La medición posterior de inversiones en acciones u otros instrumentos de patrimonio —emitidos por entidades sobre las que la inversora no ejerce control ni control conjunto ni influencia significativa— se efectúa al valor razonable —si los activos cotizan en un mercado activo—, a la cotización sucedánea —si los activos no cotizan en un mercado activo— o al costo de adquisición —menos los dividendos en efectivo o en especie u otros beneficios declarados y no pagados hasta la fecha de reconocimiento—, en los restantes casos.

La valorización posterior de inversiones en deuda emitida por otras entidades —títulos públicos o privados, incluye plazos fijos— se efectúa al valor razonable si la entidad tiene la intención de negociarlos anticipadamente y esto resulta factible y es viable para la entidad el acceso a un mercado activo a efectos de su realización anticipada, a su cotización si la entidad tiene la intención de negociarlos anticipadamente y esto resulta factible y es viable para la entidad el acceso a un mercado que no reúne todas las características de un mercado activo a efectos de su realización anticipada, o al costo amortizado, en los restantes casos.

A fecha de los estados contables debe evaluarse si existen indicios de deterioro del valor de inversiones financieras que en su medición posterior se valorizan al costo amortizado o al costo de adquisición —excepto que se trate de inversiones financieras originadas en transacciones entre partes relacionadas que la entidad opte por medir según las condiciones pactadas— y debe contabilizarse una pérdida por desvalorización si la medición contable del activo supera su importe recuperable. Las pérdidas por desvalorización reconocidas en períodos anteriores son susceptibles de reversión si con posterioridad a la fecha de su contabilización es incrementare el valor recuperable estimado.

VI. Bibliografía consultada

FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS (FACPCE) (2024): Resolución Técnica N.º 59. Normas Contables Profesionales: Norma Unificada Argentina de Contabilidad, archivo PDF, disponible en: <https://www.facpce.org.ar/wp-content/uploads/2024/07/Resolucion-Tecnica-N%C2%B0-59-TO-RT-54-NUA>

INSTITUTO NACIONAL DE ACCIÓN COOPERATIVA (INAC) (1995): "Resolución 349/95", archivo PDF, disponible en: https://www2.inaes.gob.ar/Webinaes/files/resoluciones/inac/rinac349_95.pdf.

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL (INAES) (2021): "Resolución 996/2021", archivo PDF, disponible en: <https://vpo3.inaes.gob.ar/files/resoluciones/INAES/RESFC-2021/996/RESFC-2021-996-APN-DI-INAES.pdf>, vigente según Resolución INAES 2879/2023, y "Anexo I", archivo PDF disponible en: <https://vpo3.inaes.gob.ar/files/resoluciones/INAES/RESFC-2021/996/Anexo-IF-2021-53322765-APN-PI-IN>

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL (INAES) (2023): "Resolución 2879/2023", archivo PDF, disponible en:

<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/385000-389999/387478/norma.htm>.

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN ARGENTINA (1973): "Ley 20.337. Ley de Cooperativas", archivo PDF, disponible en: <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-199918462/texact.htm>.

(1) Los activos financieros son definidos como aquellos [activos] representados por efectivo, derechos a recibir efectivo u otro activo financiero de otra entidad o instrumentos de patrimonio de otra entidad (RT 59, Glosario).

(2) Una inversora ejerce control sobre otra entidad cuando detenta el poder para dirigir actividades relevantes de la participada y cuando utiliza su poder sobre la participada como principal y no como mandataria de otra parte. Constituyen ejemplos de actividades relevantes la adquisición y comercialización de bienes o servicios, la gestión de activos financieros, la adquisición o disposición de activos, investigación y desarrollo de nuevos productos o procesos o determinación de una estructura de financiación u obtención de financiación (RT 59, párr. 765).

(3) Reparto del control contractualmente decidido de un negocio conjunto que existe solo cuando las decisiones sobre las actividades relevantes requieren el consentimiento unánime de las partes que comparten el control (RT 59, párr. 811).

(4) La influencia significativa es caracterizada como el poder de intervenir en las decisiones de política financiera y de operación de la participada, sin llegar a tener el control ni el control conjunto de esta (RT 59, párr. 827).

(5) Comprenden activos depositados en un fondo de beneficios a largo plazo para los empleados y las pólizas de seguro aceptables (RT 59, párr. 874).

(6) El valor razonable es el precio que se recibiría por vender el activo —es decir, se trata de un precio de salida— —o que se pagaría por transferir un pasivo— en una transacción ordenada entre participantes del mercado en la fecha de medición (RT 59, Glosario).

(7) La cotización sucedánea es el precio directamente observable que se recibiría por vender el activo —es decir, un precio de salida, o que se pagaría por transferir un pasivo— en un mercado con cotización pública que no reúne todas las condiciones de un mercado activo. Este atributo de medición solo puede utilizarse en la valorización de activos o pasivos si resulta admitido por RT 59 u otras normas contables (RT 59, Glosario).

(8) El mercado activo es definido como aquel [mercado] en el cual las transacciones de los activos o pasivos tienen lugar con frecuencia y volumen suficiente de modo que suministran información a efectos de fijar precios sobre una base de negocio en marcha. El concepto de empresa o negocio en marcha hace referencia a una entidad que está en funcionamiento y se espera que continúe con sus actividades dentro de un futuro previsible (RT 59, Glosario).

(9) El costo amortizado se calcula como el importe de la medición inicial de la inversión —o crédito o deuda— más los componentes financieros devengados menos los cobros de inversiones —o cobro de créditos o pago de deudas—. A efectos de calcular los intereses devengados se utiliza la tasa efectiva que iguale la medición inicial del activo —o del pasivo— con los flujos de efectivo por cobrar —o por pagar— o método de la tasa efectiva (RT 59, Glosario).

(10) A modo de ejemplo, si la cooperativa adquiere 10 acciones —sin cotización— a 15.000\$/título y los dividendos en efectivo declarados y no pagados ascienden a 5.000\$/título, de la cuantía erogada (\$150.000) la cooperativa debe reconocer contablemente un crédito por \$50.000 en concepto de Dividendos en efectivo a cobrar (10 títulos x 5.000\$ dividendo/título= \$50.000 Dividendos en efectivo a cobrar) y contabilizar la Inversión Financiera por \$100.000, es decir, a su costo de adquisición menos los dividendos en efectivo declarados y no abonados a fecha de reconocimiento.

(11) Se considera que una parte es relacionada con otra si una de ellas tiene la posibilidad de:

(i) ejercer control individual o conjunto sobre la otra, o (ii) ejercer influencia significativa sobre ella al tomar sus decisiones operativas y financieras (RT 59, Glosario). Al respecto, resultan aplicables los conceptos de "control", "control conjunto" e "influencia significativa" referenciados en párrafos anteriores de este trabajo y caracterizados, respectivamente, en los párrs. 765, 811 y 827 de RT 59.

(12) El párrafo 510 de RT 59 establece que la entidad debe contabilizar la contrapartida como "una reducción de capital o una distribución de utilidades". En el marco de las cooperativas entendemos estos conceptos como una reducción de capital o una menor distribución a los asociados .

(13) Los Títulos Cooperativos de Capitalización son susceptibles de considerarse capital complementario y, en consecuencia, exteriorizarse dentro del rubro "Otros Aportes de los Asociados" del capítulo "Aportes de los Asociados" en el estado de evolución del patrimonio neto, si las condiciones de emisión establecen que únicamente son susceptibles de rescate con la emisión de un nuevo título [cooperativo de capitalización] (RT 51, párr. 5.2).

(14) La fecha de los estados contables es aquella [fecha] correspondiente al final del período sobre el cual informan los estados contables. Es decir, coincide con la fecha de cierre de ejercicio o con la fecha final del período intermedio al cual se refieren los respectivos estados contables (RT 59, Glosario).

(15) El valor neto de realización se estima como el valor razonable del activo que incluye, según corresponda, ingresos adicionales no atribuibles a la financiación que la operación de venta genere menos los costos ocasionados directamente por la venta —como comisiones, impuesto a los ingresos brutos o conceptos similares— (RT 59, párr. 123 y Glosario).

(16) Si, a modo de ejemplo, al 31.12.x1 la medición contable de la Inversión Financiera es de \$100 y el valor recuperable estimado es de \$90 debe contabilizarse una pérdida por desvalorización por \$10 de modo que la medición contable de la Inversión Financiera no supere su importe recuperable. Si al 31.12.x2 el nuevo valor recuperable estimado de la Inversión Financiera asciende a \$95, debe contabilizarse una reversión de la pérdida por desvalorización por \$5, es decir, se incrementa la medición contable de la Inversión Financiera al menor importe que surja de comparar: (i) la medición contable de la Inversión Financiera si nunca se hubiera reconocido contablemente la pérdida por desvalorización, es decir, \$100 y (ii) su nuevo valor recuperable, es decir, \$95. El menor importe que surja de comparar las dos cantidades señaladas es \$95, en consecuencia, se contabiliza un incremento de la Inversión Financiera —y correspondiente reversión de pérdida por desvalorización— por \$5.